

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Yaneth Consuelo Ardila Acosta vs. Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Radicación No. 2021-00667-01.

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, el 6 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que se dispuso de manera oficiosa la vinculación de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y el Ministerio del Trabajo, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana, acudió la gestora al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., reconocer la pensión por invalidez por riesgo común, conforme el dictamen emitido por la Compañía de seguros de vida Suramericana, y cancelar las mesadas pensionales desde el 21 de noviembre de 2019, dada la negativa del fondo a reconocer tal prestación.

Adujo, en respaldo de las aludidas pretensiones, que el 16 de junio de 2009 fue calificado con el 67.75% de pérdida de capacidad laboral, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 5 de agosto de 2007, siéndole negado el derecho a pensionarse por ausencia de requisitos legales.

Señaló que fue diagnosticada con miastenia con disfagia y disnea y vitíligo y que a partir del mes de agosto de 2018 se agravó por fatiga y debilidad muscular, circunstancia por la cual ha permanecido incapacitada.

Refirió que hasta marzo de 2019 la EPS asumió el pago de las incapacidades y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección las generadas hasta septiembre de 2019, sin que ninguna de dichas entidades le haya cancelado las concedidas a partir de noviembre de 2019 por haber superado los 540 días de incapacidad.

Narró que el 21 de septiembre de 2020 fue calificada de nuevo, obteniendo como resultado el 68.85% de pérdida de capacidad laboral por miastenia, vitíligo, colecistectomía y temblor esencial, pero Protección negó el reconocimiento de la pensión por invalidez y le dio como solución a el reconocimiento subsidiario de devolución de saldos, por cuanto no a la fecha de estructuración de la invalidez no contaba con las 50 semanas de cotización exigidas por ley.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

Suramericana, oponiéndose, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones están direccionadas contra Protección, siendo a ese fondo al que le compete dar respuesta a tales pedimentos.

Protección, empero, sostuvo que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción ordinaria, del cual debió hacer uso antes que de la acción de tutela, máxime que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

Agregó que no vulnerado derecho alguno de la censorsa, en tanto que, al reconocerle a esta la devolución de saldos como prestación subsidiaria por invalidez, le garantiza la protección al mínimo vital y a la vida digna.

Advirtió que la actora no reúne los requisitos para obtener el beneficio pensional, dado que, al momento de la estructuración de la invalidez, no tenía las 50 semanas de cotización previstas al efecto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El Ministerio del Trabajo, por último, afirmó que a sus funcionarios no les es posible declarar derechos individuales y definir controversias como la planteada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaró la improcedencia de la acción porque la querellante dispone de otra vía para la defensa de los derechos cuya protección súplica ante la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se determinará en rigor legal y de prueba, la prosperidad o no de las pretensiones, por ser ese el medio de control propio que se tiene previsto, pues, al abordar el estudio de fondo se conocería de asuntos ajenos a la competencia constitucional y se suplantaría al juez natural, además que no demostró la demandante haber atacado el acto administrativo que le negó lo pedido, ni tampoco una situación de gravedad e inminencia que imponga la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

La demandante, inconforme, alegó que se opuso a la decisión de Protección mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, cuyos reparos reitero el 11 de octubre de 2021, al solicitar que reconsiderara la determinación para que, a cambio, le concedieran el beneficio de pensión por invalidez.

Aseguró que su estado de salud le impide trabajar y que es grave el perjuicio a su mínimo vital, puesto que no recibe pago por incapacidades médicas desde noviembre de 2019.

Admitió que existen medios judiciales distintos al de la acción de tutela, pero expuso que no son idóneos para garantizar eficazmente el amparo de sus derechos esenciales, principalmente, del mínimo vital, pues, desde que cumplió 540 días de incapacidad, no recibe recurso alguno y es la única fuente de ingresos con la que cuenta para sufragar sus necesidades básicas.

Arguyó, finalmente, que Protección omitió el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, el cual contempla las reglas que deben estudiarse frente a la solicitud de reconocimiento pensional de personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, vale decirlo de entrada, no quedó demostrado en el presente diligenciamiento.

En este sentido, necesario es observar que a la luz del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente si, como aquí acontece, la demandante es titular de otros mecanismos de defensa judicial cuya utilización, valga anotar, no puede ser soslayada por esta vía, porque ello, aparte de que comportaría una intervención del juez de tutela en competencias ajenas, previamente asignadas, vendría a destruir el principio basilar de la seguridad jurídica.

Algo así corresponde dirimirlo al juez laboral, ante quien podrá la demandante debatir ampliamente los argumentos aducidos en el escrito inicial, aportar pruebas y cuestionar los alegatos que en su defensa aduzca la accionada, amén que el juez constitucional, a través del

procedimiento breve y sumario de la acción de tutela, sólo busca verificar si en realidad se presentó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que obviamente salten a la vista.

Por lo tanto, al existir ese otro medio judicial para alegar las inconformidades planteadas en sede constitucional, no era posible acceder a las súplicas de la demandante, por cuanto, de otra manera se desnaturalizaría esta acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al mecanismo regular de protección.

Por demás, no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia corresponde resolver en primera medida al fondo de pensiones, quien se encuentra, según lo indicó la quejosa en el escrito impugnativo, dentro del término para pronunciarse sobre los reparos expuestos por esta contra la decisión que negó el beneficio de pensión por invalidez.

En efecto, conocido es “(...) que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente para que de una manera rápida y eficaz se le proteja (...), pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, (...) ni menos para eludir el que de manera específica señale la ley” (STC1305-2020).

De admitir lo contrario, se desconocería el carácter residual de esta senda.

Es que, decantado está, que por su finalidad ius fundamental, no fue concebido para sustituir o reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador para resolver tópicos específicos.

Tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se demostró que la ausencia de ingresos alegada incida en sus derechos fundamentales o en la satisfacción de sus necesidades básicas.

Téngase en cuenta al respecto, que “(...) la simple afirmación del hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable es insuficiente para justificar la procedencia del resguardo” (STC21 94-2021).

Así las cosas, el presente reclamo constitucional no se abría paso, en primer lugar, porque se desconoce el pronunciamiento del fondo de pensiones con relación a la apelación que aduce la accionante haber interpuesto contra el acto administrativo que decidió sobre su derecho de pensión por vejez, y en segundo lugar, porque cuenta ella con otro mecanismo para alegar las inconformidades planteadas por esta vía y la tutela no puede sustituir los procedimientos ordinarios previstos para resolver tópicos específicos, de suerte tal que la sentencia confutada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. -NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. -ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40251652b2e61efeab0d93b3a0c335ad6204fdb5ea471c40d3ddba095d76634

Documento generado en 16/11/2021 10:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>